Informe Secretarial,
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a las partes del trabajo de partición y adjudicación de bienes feneció el 18 de febrero del corriente año, y en la oportunidad legal, los sucesores procesales del demandado, de quien a la sazón se acreditó su deceso, solicitaron no impartir aprobación al laborío distributivo y, en consecuencia, terminar el proceso por desistimiento.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

JOHANA ARIAS HERRERA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00065

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, por pasiva, en atención a que, el pasado 7 de febrero de 2022, falleció el demandado, señor ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE.

Así las cosas, se reconoce a los señores JEFFERSON y EVELYN VELASQUEZ VELASQUEZ, como sucesores procesales del finado ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE, habida cuenta que, acreditaron su calidad, con las copias de sus registros civiles de nacimiento, las cuales militan en el archivo Nro. 50 del expediente digital, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentran, a voces del art. 68 del C. G del P.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al Dr. CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 35.521 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por los sucesores procesales.

De otra parte, la petición instaurada por la señora DANIELA MEDINA LONDOÑO, tendiente a ser tenida como sucesora procesal no es de recibo, habida cuenta que no acreditó su condición, con arreglo en lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 979 de 2005, modificatorio del art. 4° de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, no habrá lugar a reconocerle personería judicial a la Dra. ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO, como tampoco a impartir trámite a su solicitud de reglamentación de honorarios, por extemporánea.

Lo anterior, sin perjuicio de solicitar esta última, en la oportunidad legal, de conformidad, con el inc. 2° del art. 76 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, se dispone la terminación de proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el art. 314 del Estatuto Procesal General Civil.

Por último, finalizado el proceso, así como la labor encomendada a los auxiliares de la justicia acá nominados, se fija, a título de HONORARIOS DEFINITIVOS, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS ($6.500.000), a cargo de la parte que sucedió procesalmente al finado ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE, esto es, los señores JEFFERSON y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y en favor del perito contable señora LUZ MARINA ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 32.307.546, correspondientes al 50% del total de los honorarios que por ley le hubiese correspondido, con arreglo en lo dispuesto en el art. 363 del C. G del P., en concordancia con el art. 6° del Acuerdo 1852 del 4 de junio del año 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se fija a título de HONORARIOS DEFINITIVOS, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS ($6.750.000), a cargo de la parte que sucedió procesalmente al finado ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE esto es, los señores JEFFERSON y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y a favor del perito avaluador señor VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 98.626.283, correspondientes al 50% del total de los honorarios que por ley le hubiese correspondido, con fundamento en las disposiciones citadas supra, suma la cual comprende los honorarios que ya se le habrían fijado como provisionales.

Finalmente se fija a título de HONORARIOS DEFINITIVOS, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS ($8.200.000), a cargo de la parte que sucedió procesalmente al finado ALEXANDER VELÁSQUEZ MONSALVE esto es, los señores JEFFERSON y EVELYN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y a favor del partidor señor VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro.14.567.130 y T.

P. Nro. 215.063 del C. S de la J., correspondientes al 50% del total de los honorarios que por ley le hubiese correspondido, esto es, del 1% del total activo inventariado, a voces del artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con el 4° del Acuerdo 1852 de 2003, emitido por el Consejo superior de la Judicatura.

Con todo, conviene aclara que, a los colaboradores de la justicia se les fijo solo el 50% de los honorarios que por Ley les hubiese correspondido, habida cuenta que, la parte demandada cuenta con los beneficios del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6067a8ffddcb9cf3ef4da59f64dc2ea0a87e6199434054508cc59d103b731e**
Documento generado en 27/04/2022 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica